



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES NÚMERO: TEEC/JE/5/2024, TEEC/JE/6/2024 Y TEEC/JE/7/2024 ACUMULADOS.

PROMOVENTES:

- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- PEDRO ESTRADA CORDOVA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL Y COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA.

ACTO IMPUGNADO: "LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO, que decreta la acumulación de los juicios electorales TEEC/JE/6/2024 y TEEC/JE/7/2024 al TEEC/JE/5/2024, por ser éste el que se recibió en primer término.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en el acuerdo plenario corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Renuncia.** El trece de mayo de dos mil veintidós, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó su renuncia ante el Honorable Congreso del Estado de Campeche.
- b) **Convocatoria.** Con fecha trece de marzo, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, publicó la convocatoria para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- c) **Designación.** El veintiséis de marzo, en la octava sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario del Tercer año de Ejercicio Constitucional, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, nombró al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- d) **Primer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, con fecha treinta de marzo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024" (sic).*
- e) **Segundo medio de impugnación.** El uno de abril, Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, interpusieron Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024" (sic).*



- f) **Tercer medio de impugnación.** El cinco de abril, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio Electoral ante el Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, EL 26 DE MARZO DE 2024 DEL CUAL ME ENTERÉ Y FUI NOTIFICADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL 1 DE ABRIL DE 2024 MEDIANTE OFICIO PCG/0550/2024 DE FECHA 1 DE ABRIL"* (sic).

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JE/5/2024.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de abril, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/5/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha nueve de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/JE/5/2024** en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la magistrada instructora solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

B. EXPEDIENTE TEEC/JE/6/2024.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de abril, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/6/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** El dieciséis de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/JE/6/2024** en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** Con fecha veinticuatro de abril, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.



4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/JE/7/2024.

1. **Turno a ponencia.** El veintidós de abril, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JE/7/2024**, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave **TEEC/JE/7/2024** en la ponencia de la magistrada instructora.
3. **Solicitud de fecha para sesión privada.** Con fecha veinticuatro de abril, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
4. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veinticinco de abril, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintiséis de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, los cuales fueron promovidos por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche; Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia de los mismos refiere a aspectos relacionados con la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es de destacar que, en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones pero que su naturaleza atañe a la materia electoral, no obstante, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local aprobó en sesión privada, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno mediante acta número 12/2021¹, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de

¹ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>



procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014² de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014³ de rubro; **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a la Magistraturas Instructoras en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los Juicios Electorales a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁴ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las

² Consultable: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

³ Consultable: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

⁴ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a la acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la Magistratura Instructora; razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral local.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar que, el numeral 698 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación, dispone:

“ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo”.

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar pendiente de resolución un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.



En el caso, de las constancias de los expedientes **TEEC/JE/5/2024**, **TEEC/JE/6/2024** y **TEEC/JE/7/2024**, se advierte que fueron promovidos por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche; Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

En los tres casos, los actores señalan como responsable a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche y, plantean agravios en contra de **"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"** (sic).

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral local antes reproducido, dado que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios electorales **TEEC/JE/6/2024** y **TEEC/JE/7/2024** al diverso expediente **TEEC/JE/5/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe destacar que cada juicio es independiente y deberá resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos medios.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias⁵.

En consecuencia, deberán glosarse al expediente **TEEC/JE/5/2024**, los diversos expedientes **TEEC/JE/6/2024** y **TEEC/JE/7/2024**; asimismo, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se acumulan los expedientes correspondientes a los juicios electorales **TEEC/JE/6/2024** y **TEEC/JE/7/2024**, al diverso Juicio Electoral registrado con el número **TEEC/JE/5/2024**, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas del presente acuerdo plenario y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

⁵ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

TEEC/JE/5/2024 Y ACUMULADOS


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CANTON, CAMPECHE

Con esta fecha (26 de abril de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.





